

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 20 de julio de 2022.

VISTOS:

Que, con fecha 1 de junio de 2022, el tercero independiente Compañía Minera Vizcachitas Holding S.A., presentó una solicitud de alzamiento de la medida cautelar innovativa decretada por este Tribunal mediante resolución de 18 de marzo de 2022, consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 14, de 13 de mayo de 2021, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, por todo el tiempo que dure el presente juicio.

En dicha solicitud plantea, en lo principal del escrito, que se deje sin efecto la medida cautelar, por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley N° 20.600. A su vez, de manera subsidiaria, solicita que la medida cautelar sea modificada por una menos gravosa consistente en: i) la implementación de una fase de operación de sondajes restringida, de 12 meses iniciales, para luego avanzar a una siguiente etapa no restringida, de conformidad a los resultados de un plan de monitoreo y supervisión; o ii) la implementación de cualquier otra medida que determine el Tribunal.

Mediante resolución de fojas 806, el Tribunal tuvo por deducido el alzamiento de la medida cautelar y citó a las partes a la audiencia prevista en el inciso cuarto del artículo 24 de la Ley N° 20.600, para el jueves 23 de junio de 2022, a las 15:00 horas. La audiencia se llevó a efecto en la fecha establecida, oportunidad en que las partes desarrollaron los siguientes argumentos:

1. El abogado señor Felipe Riesco en representación del reclamante en causa rol R N° 327-2022, solicitó que no se dé lugar al alzamiento de la medida cautelar porque la RCA del proyecto posee un vicio de motivación que ha sido demostrada en estos autos. Añade que también la solicitud de alzamiento de la medida de cautelar es improcedente porque el tercero independiente pretende motivar en sede judicial -esto es, ex post a la dictación de la RCA- un acto administrativo que

3A7D5C39-404A-41E3-AE65-BC394FC46A0F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



nació viciado, cuestión que infringe los artículos 6 y 7 de la Constitución, junto con las Leyes N° 18.575 y N° 19.880. Explica que la RCA del proyecto certificó que no se producen los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300; sin embargo, la línea de base del proyecto relativo al componente de flora y fauna descartó que las heces encontradas en terreno pertenecieran a la especie gato andino empleando únicamente un análisis de morfología, lo cual no se ajusta con el conocimiento científico avanzado que indica que debe hacerse un análisis genómico de las heces para determinar el origen de la especie, según los antecedentes presentados por los reclamantes en autos. Añade que incluso la bibliografía que se cita en la mencionada línea de base para justificar la metodología correspondiente a flora y fauna “no es cierta”. En consecuencia, la presentación por parte del titular de antecedentes en esta etapa es improcedente, como así también les está vedado a los tribunales de justicia suplir a la Administración para motivar el acto que se ha declarado ilegal. Por último, señala que la empresa titular de la RCA ya ha sido sancionada por diversos órganos de la Administración de Estado en los últimos diez años por ejecución de actividades ilegales, y que según las fotografías que exhibe es posible apreciar que el titular del proyecto está incumpliendo su compromiso ambiental voluntario relativo a la coordinación del uso de caminos con arrieros de la zona.

2. La abogada señora Sabiñe Susaeta en representación del reclamante en causa rol R N° 328-2022 y R-337-2022, pide rechazar la solicitud de alzamiento de medida cautelar, haciendo presente que es contradictorio el argumento presentado por el titular del proyecto para ello -en el sentido de afirmar que no había información relativa a la presencia del gato andino al momento de dictarse la RCA del proyecto-, toda vez que en autos se discute que no se hizo una evaluación ambiental del proyecto como corresponde, esto es, a través de un estudio de impacto ambiental. Indica que justamente es carga del titular levantar la información suficiente sobre los impactos del proyecto, pero como éste se hizo a través de una declaración de impacto ambiental, carece de una línea de base e información adecuada, que dé cuenta de los impactos del proyecto al ecosistema. Por lo mismo, es lógico que no conste información en la evaluación del proyecto sobre la presencia del gato andino. Así, queda de manifiesto el peligro al que está expuesto la especie gato andino si se llegan a ejecutar las actividades del proyecto, en caso de que se levante la medida cautelar. Añade que esta no es la instancia adecuada para que el titular proponga nuevas medidas para la protección del gato andino, ya que ello corresponde al SEIA; y que debe considerarse el comportamiento ilegal de la empresa durante los últimos diez años en que ha operado en la zona, siendo objeto de procedimientos administrativos sancionatorios incoados por la Superintendencia del Medio Ambiente, que da cuenta de la actitud negligente del titular del proyecto. Igualmente, controvierte la

3A7D5C39-404A-41E3-AE65-BC394FC46A0F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



alegación del tercero independiente -en el sentido de acusar la falta de legitimación activa de los reclamantes por no efectuar observaciones ciudadanas referidas a la especie gato andino- puesto que, según la jurisprudencia de este Tribunal y la Corte Suprema, los observantes no requieren identificar precisamente las especies de flora y fauna y como se podrían afectar con proyectos, sin perjuicio que sus representados reclamaron por la afectación al gato andino. Por último, señala que, frente a los antecedentes presentados por el titular del proyecto con aquellos presentados por los reclamantes, se puede concluir que existe incerteza sobre el daño inminente al gato andino, de modo que debe aplicarse el principio precautorio y mantener la medida cautelar decretada.

3. El abogado Esteban Carmona en representación del reclamante en causa rol R N° 335-2022, alega en contra de la solicitud de alzamiento de la medida cautelar. Afirma que no debe atenderse el argumento esgrimido por el tercero independiente relativo al perjuicio económico que ha tenido la medida cautelar para la empresa, puesto que ello no debe primar sobre la correcta y suficiente evaluación ambiental del proyecto. Luego, indica que el primer avistamiento del gato andino en la comuna de Putaendo corresponde al año 2020, y que las observaciones ciudadanas también hicieron referencia a la posible afectación de dicha especie en el mismo año, por lo que no es verídico el argumento presentado por el solicitante referido a que la presencia del gato andino en la zona del proyecto es un hecho sobreviniente a la RCA. Añade que varios de los documentos acompañados por el solicitante se encuentran expedidos en idioma inglés, lo cual no cumple con el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil; que dichos antecedentes no logran desvirtuar la presencia de gato andino en la Región de Valparaíso y que la empresa no acompañó estudios que indican la presencia del gato andino en la zona central del país del año 2019, todo lo cual da cuenta que la afectación del componente fauna no fue evaluado de manera completa y que las observaciones ciudadanas no fueron debidamente consideradas. Finalmente, alega que concurren los requisitos propios de las medidas cautelares, de modo que no deben alzarse. En efecto, en lo que respecta al *fumus boni iuris*, indica que sí existen indicios de acoger la pretensión, ya que no pueden descartarse afectaciones al gato andino por el proyecto dado que el titular no lo incorporó en la evaluación; mientras que en lo relacionado con el *periculum in mora*, señala que hay circunstancias objetivas que dan cuenta de peligro inminente o daño irreparable, pues además de un registro visual de la presencia del gato andino en las inmediaciones del proyecto, se debe considerar que no hay más de 1.400 individuos de esta especie en la región, y que la especie se encuentra en peligro de extinción.



3A7D5C39-404A-41E3-AE65-BC394FC46A0F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

4. El abogado señor Rodrigo Avendaño en representación del reclamante en causa rol R N° 338-2022 y su tercero coadyuvante, solicita que se confirme la resolución de medida cautelar y se rechace la solicitud de alzamiento o modificación, atendido que el proyecto -cuya RCA se discute en este juicio- no logra dar certeza sobre la inexistencia de los efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la Ley N° 19.300, de acuerdo con la normativa ambiental que rige el SEIA. Añade que en lo referido a la resolución que decretó la medida cautelar, le corresponde al titular del proyecto desvirtuar la prueba que da cuenta sobre los avistamientos del gato andino, cuestión que no ha efectuado, de modo que es un hecho no controvertido la presencia de esta especie, de acuerdo con el informe acompañado por los reclamantes. Añade que había antecedentes suficientes para determinar la presencia del gato andino durante la evaluación del proyecto en el SEIA, pues la literatura especializada daba cuenta de ello en la zona centro de Chile en el año 2009, junto con el hallazgo de heces reconocidos por el propio titular, para lo cual debió haber efectuado un análisis genómico. Cita la página 188 del Anexo N° 2 del párrafo letra d) de la DIA del proyecto, para alegar que el titular no justifica por qué las heces encontradas no corresponden a la del gato andino. Por lo tanto, no es un hecho sobreviniente a la RCA del proyecto la presencia del gato andino, y es un hecho imputable al titular de la RCA.

5. La abogada señora Elizabeth Salas en representación de la reclamada, da por reiterados los argumentos presentados por el SEA en el escrito que evacuó el traslado conferido, en el sentido que no concurren los requisitos para decretar una medida cautelar y tampoco se acredita la inminencia de un perjuicio irreparable. Así, señala que no se verifica la veracidad de la pretensión puesto que no entregan antecedentes suficientes para poner en duda la forma en que se realizó la evaluación ambiental del proyecto. Añade que la evaluación ambiental con relación al componente fauna contó con una adecuada caracterización de fauna silvestre, que permitió descartar la presencia del gato andino en el área de influencia del proyecto, lo cual es también considerado por la resolución que decretó la medida cautelar de autos, al señalar que los avistamientos de gato se constataron en áreas próximas al proyecto. Refiere que tampoco se verifica una necesidad de cautela pues no existen hechos objetivos, sino que hechos extrapolados, dado que las vizcacheras se encuentran en áreas lejanas de las plataformas del sondaje, y también del área de influencia del proyecto. Agrega que no hay peligro inminente porque el informe no da cuenta de la presencia de gato andino en las áreas cercanas al proyecto. Por las mismas razones, añade que tampoco se verifica perjuicio irreparable.



3A7D5C39-404A-41E3-AE65-BC394FC46A0F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

6. Finalmente, el abogado señor Sebastián Avilés en representación del tercero independiente, solicita el alzamiento de la medida cautelar sobre la base de nuevos antecedentes acompañados en autos, que permiten concluir que no se configuran los requisitos para mantener la medida cautelar. En su opinión, dichos antecedentes acreditan, además, la legalidad de la RCA y la compatibilidad del proyecto con la debida protección del gato andino. Afirma que no concurre el *fumus boni iuris*, puesto que los reclamantes de la causa R-328-2022 no hicieron ninguna observación referida a la presencia de la especie gato andino, por lo que no puede configurarse ilegalidad alguna de la RCA del proyecto por no debida consideración de la observación ciudadana. Así, dichos reclamantes carecen de legitimación activa para la interposición de la presente reclamación. Luego, señala que los reclamantes acompañaron el informe sobre gato andino en sede judicial, por lo que se trata de un antecedente sobreviniente que nunca fue tenido a la vista por las autoridades administrativas, vulnerándose con ello el principio de congruencia procesal. Enseguida, alega que el informe sobre gato andino no permite configurar el *fumus boni iuris* porque éste adolece de falencias insubsanables, en tanto la metodología empleada en el informe no está bien aplicada y se basa en datos inapropiados, por lo que sus conclusiones no son válidas. Por último, afirma que todo el conocimiento científico afianzado de la época de evaluación del proyecto demostraba que el gato andino no se encontraba dentro del área de influencia del proyecto. Por su parte, con relación al elemento del *periculum in mora* y a la inminencia de un perjuicio irreparable, afirma que, conforme a los nuevos antecedentes acompañados, es posible concluir que ellos no se generan. Explica que el proyecto es de baja intensidad en su interacción con el medio ambiente, y que, según los certificados acompañados en la solicitud de alzamiento, las máquinas de sondajes emiten vibraciones imperceptibles, por lo que no han sido reguladas en el país ni a nivel comparado. Ello es ratificado por el informe del profesional Eduardo Córdova, junto con el estudio acompañado y elaborado por el DICTUC, que concluye que no hay vibraciones perceptibles más allá del área de la plataforma. Agrega que el informe elaborado por la consultora Geobiota concluye que los roquedales no son vizcacheras, y que se constataron tres de éstas fuera del área de influencia del proyecto y una dentro del área de influencia. Por último, indica que los riesgos levantados por el informe del gato andino son descartados por las características del proyecto, que además son abordadas por las medidas apropiadas que contempla la RCA del proyecto; y que los antecedentes presentados en la solicitud permiten descartar la aplicación del principio precautorio y ponderar el principio de no discriminación, puesto que solo hay tres proyectos en Chile con medidas asociadas al gato andino que contemplan medidas idénticas a la RCA del proyecto.



3A7D5C39-404A-41E3-AE65-BC394FC46A0F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

CONSIDERANDO:

Primero. Que para resolver la solicitud presentada por el tercero independiente Compañía Minera Vizcachitas Holding S.A., se debe tener presente que, al decretar las medidas cautelares, el Tribunal consideró que existían antecedentes suficientes para determinar la presencia de la especie *leopardus jacobita* (gato andino) y de *lagidium viscacia* (vizachas), junto con vizcacheras en áreas próximas al proyecto. Asimismo, el Tribunal consideró que la primera especie señalada se encuentra en peligro de extinción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 151, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que oficializa primera clasificación de especies silvestres según su estado de conservación y que las actividades correspondientes a la etapa de operación del proyecto pueden afectar a las madrigueras que albergan a la especie *lagidium viscacia* –principal presa del gato andino- como consecuencia de las vibraciones que se generan por las perforaciones y que se reproducen en el entorno de cada plataforma de sondaje.

Segundo. Que, por su parte, a juicio de estos sentenciadores, los argumentos desarrollados por el tercero independiente para oponerse a las medidas decretadas por el Tribunal se relacionan principalmente con que los reclamantes carecen de legitimación activa porque ninguno habría formulado observaciones dentro de la PAC que estuvieran vinculadas con el gato andino. Junto con ello, alegan que los reclamantes infringen el principio de congruencia procesal porque el antecedente que sirvió para decretar la medida cautelar de autos se presentó en sede judicial y no en sede administrativa, siendo entonces un antecedente sobreviniente, por lo que no se configura vicio de legalidad alguno. Enseguida, sostiene que no concurre el *fumus boni iuris*, pues no existe probabilidad de que la acción interpuesta sea acogida o se obtenga una sentencia favorable, ya que en virtud de los nuevos antecedentes acompañados se puede concluir que la Línea de Base del proyecto de sondajes carece de vicios, y los avistamientos del gato andino en la comuna de Putaendo constituyen, como se dijo, un hecho sobreviniente. Luego, afirma que no se presenta un peligro en la demora ni daño inminente, toda vez que: i) no existen hechos apreciables objetivamente que justifiquen el peligro que se denuncia, sino solo un temor especulativo de los reclamantes; ii) no nos encontramos ante un daño de difícil reparación; y iii) no constituye un daño que esté ocurriendo actualmente. A continuación, sostiene que el principio precautorio no justifica mantener la medida cautelar, al no configurarse un peligro de daño grave e irreversible. Por último, solicita que se pondere el principio de proporcionalidad en todas sus dimensiones y sostiene que el principio de no discriminación también concurre en favor de alzar la medida cautelar, pues no existe otro proyecto en Chile que haya sido suspendido o paralizado, en su totalidad, como consecuencia de la presencia del gato andino en sus alrededores.

3A7D5C39-404A-41E3-AE65-BC394FC46A0F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



Tercero. Que, en relación con el requisito del *fumus boni iuris* o *humo del buen derecho*, particularmente sobre el interés jurídicamente tutelado, es necesario aclarar que dicho elemento se configura desde que los reclamantes de autos efectivamente presentaron observaciones ciudadanas, recursos administrativos y la reclamación de autos, incluyéndose entre sus inquietudes el componente fauna, de modo que este Tribunal se encuentra habilitado en esta sede para conocer lo discutido sobre la especie gato andino, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, en virtud del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

Cuarto. Que, con respecto a la verosimilitud de la pretensión, este Tribunal reitera lo establecido en la resolución de fojas 354 del cuaderno incidental, referido a que el “Informe técnico del impacto no declarado de Minera Vizcachitas sobre el felino en mayor peligro de extinción de América el gato andino”, de noviembre de 2021, elaborado por los profesionales Rodrigo Villalobos Aguirre, Darío Moreira Arce, Felipe Hernández Muñoz, y Carlos Castro Pastene, todos miembros del equipo ‘Seeking the Andean Cat’, cuenta con el rigor científico suficiente para ser considerado en su mérito en esta etapa del juicio. A mayor abundamiento, cabe tener presente que en estrados no fue controvertida la presencia de la especie en las áreas próximas del proyecto.

Quinto. Que el conocimiento de la existencia en el área del gato andino sea anterior o posterior al hecho de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental, no impide a este Tribunal otorgar una protección cautelar proporcional a los antecedentes que lo sustentan, toda vez que las medidas cautelares son instrumentales respecto de la acción principal, que en autos ha sido trabada conforme los artículos 17 N°s 6 y 8 de la Ley N° 20.600. Así las cosas, los antecedentes presentados por el tercero independiente como fundamento para solicitar el alzamiento de la medida cautelar no alteran las conclusiones a las que tribunal arribó al momento de haberla otorgado respecto de la verosimilitud de la pretensión invocada.

Sexto. Que, respecto del *periculum in mora*, existe un hecho no controvertido por las partes relativo a la presencia del gato andino en áreas próximas al proyecto, incluyendo el área de influencia del proyecto, toda vez que dicha especie presenta un rango de desplazamiento de hasta 65,5 km. Por consiguiente, existe una situación de riesgo e inminencia de un perjuicio irreparable al medio ambiente, específicamente a la especie gato andino, como consecuencia de las actividades del proyecto aprobado por la RCA N° 14/2021. Ello se fundamenta en que la especie *leopardus jacobita* se encuentra en peligro de extinción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 151, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que oficializa primera clasificación de especies
investres según su estado de conservación y a que las actividades del proyecto

3A7D5C39-404A-41E3-AE65-BC394FC46A0F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



en fase de operación pueden irrumpir el hábitat de la especie gato andino, como también de la vizcacha y de las vizcacheras. De esta forma, los antecedentes presentados por el requirente de alzamiento de la medida cautelar no alteran los fundamentos por los cuales dicha medida fue otorgada.

Séptimo. Que, en relación con el principio de proporcionalidad, los antecedentes provistos por el solicitante dan cuenta de la compatibilidad entre una operación controlada del proyecto y la debida protección que debe darse a esta especie en peligro de extinción, a través de -al menos- el resguardo de las vizcachas y vizcacheras, atendido que constituye un aspecto crucial en la sobrevivencia de la especie gato andino.

Sexto. Que, de conformidad con lo analizado hasta aquí, este Tribunal considera que, aun cuando el peligro en la demora se configura en la especie, también estima que, en virtud de los nuevos antecedentes presentados por el solicitante, es compatible la presencia del gato andino y vizcacheras con el desarrollo de determinadas actividades del proyecto mientras se discute la cuestión de fondo. De esta manera, y a la luz de la proporcionalidad en sus decisiones, este Tribunal rechazará la solicitud de alzamiento de la medida cautelar solicitada a fojas 773 del cuaderno de medidas cautelares, pero acogerá parcialmente la solicitud subsidiaria del tercero independiente, en el sentido que se indicará en lo resolutivo.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley N° 20.600, 37 de la Ley N° 19.300, y el Decreto Supremo N° 151, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, **SE RECHAZA** la solicitud principal presentada por el Tercero Independiente, y se **ACOGE PARCIALMENTE** su petición subsidiaria, motivo por el cual se decide reemplazar la medida decretada mediante resolución de 18 de marzo de 2022, por la que se detalla a continuación:

1. Se autoriza la ejecución limitada del Proyecto de Sondajes y su RCA N° 14/2021, por un periodo de 12 meses, de acuerdo con las siguientes directrices:
 - a. En la zona central: de las 99 plataformas autorizadas en el área central, solo se podrán utilizar un máximo de 55. Se debe postergar la ejecución del campamento como medida adicional de protección del componente fauna, continuándose la ejecución del proyecto únicamente con instalaciones auxiliares móviles asociadas a oficinas, servicios higiénicos, bodegas de materiales y casino.
 - b. En la zona norte: no ejecutar más de 2 plataformas del total de 16 autorizadas en la RCA N° 14/2021, ninguna de ellas próxima al Sector 6.



3A7D5C39-404A-41E3-AE65-BC394FC46A0F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

c. En la zona sur: no realizar ningún sondaje en las 9 plataformas autorizadas.

2. El titular del proyecto deberá diseñar un Plan de Monitoreo (PM) de las poblaciones de *Lagidium viscacia* y *Leopardus jacobita* para ser aplicado en el área de influencia de su RCA (N°14/2021), además de las áreas de distribución de las vizcacheras identificadas en el “Informe Técnico del Impacto no Declarado de Minera Vizcachitas sobre el Felino en Mayor Peligro de Extinción de América, El Gato Andino” (Seeking The Andean Cat, Noviembre - 2021), utilizando para ello metodologías especializadas en el seguimiento de cada especie, que den cuenta de su comportamiento, distribución espacial y abundancia. El Plan de Monitoreo deberá ser presentado al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), para su aprobación, en un plazo máximo de 30 días hábiles. Asimismo, se deberá informar al Tribunal la presentación del documento y remitir a esta judicatura una copia del PM aprobado por el SAG.

Una vez aprobado, el titular del proyecto Sondaje Las Tejas deberá reportar mensualmente al SAG, los resultados de la aplicación del PM de las especies, quien revisará y emitirá sus observaciones y/o conformidad con copia a este Tribunal.

3. El titular del proyecto Sondaje Las Tejas deberá presentar al Ministerio del Medio Ambiente una propuesta de Plan de Recuperación, Conservación y Gestión (PRCG) de la especie *Leopardus jacobita*, de acuerdo con los requisitos que se establecen en su Reglamento para la Elaboración de Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies (D.S. N°1/2021) y conforme al mecanismo de procedimiento abreviado que se describe en el artículo 21 de dicho Reglamento. El plazo para que el Titular presente el PRCG de L. jacobita, no deberá exceder los 3 meses, contados desde la notificación de la presente resolución

4. Por último, se establece lo siguiente:

- a. Se prohíbe al personal de la Compañía Minera, contratistas y toda otra persona que dependa del proyecto, ingresar perros al área de influencia del Proyecto. Asimismo, deberán mantener un activo monitoreo que constate la ausencia de caninos, independientemente de su origen o propiedad.
- b. El titular deberá instalar señalética que prevenga sobre la eventual presencia de la especie en el lugar, desde el camino de acceso y al interior del Proyecto en al menos 3 puntos.
- c. La obligación de mantener y controlar la velocidad a a un máximo de 40 km/hr en el camino de acceso al Proyecto (Los Patos a Las Tejas).

3A7D5C39-404A-41E3-AE65-BC394FC46A0F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



d. El titular deberá limitar la velocidad a 30 km/hr en todos los caminos interiores.

Oficiese al Ministerio del Medio Ambiente y al Servicio Agrícola y Ganadero, comunicándole la decisión. Sirva la presente resolución como **atento y suficiente oficio remitidor**.

Al otrosí de fojas 733: estese a lo resuelto.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol R N° 327-2022 (acumulada roles 328-2022, 335-2022, 337-2022 y 338-2022) cuaderno de medidas cautelares

Pronunciada por los Ministros Señores Alejandro Ruiz Fabres, Presidente, Cristián Delpiano Lira y Cristian López Montecinos.

En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintidos, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



3A7D5C39-404A-41E3-AE65-BC394FC46A0F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.